



Universidad de Valladolid

Facultad de Filosofía y Letras

Grado en Historia

**Los juicios de faltas. Un estudio de caso:
Megeces (1869-1974)**

Joane Sanz Catalina

Tutora: María del Pilar Calvo Caballero

**Departamento de Historia Moderna, Contemporánea, de América y
Periodismo.**

Curso: 2024-2025

Resumen

Los juzgados de paz en los pueblos han estado funcionando desde la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 5 de octubre en 1855. Este es un estudio de la casuística y cronología de los documentos conservados en las secciones de Juicios de Faltas y de Juicios Verbales civiles, del fondo Juzgado Procesos, del Archivo Municipal de Megeces desde 1869 a 1974. Su análisis se ha dirigido a estudiar los motivos de confrontación entre los vecinos del pueblo y forasteros, lugar de la mujer en ello. Como caso particular, se ha tomado la figura de Elvira Martínez Gutiérrez.

Palabras clave

Juzgado de paz, juicios de faltas, Megeces, mujer, discrepancias, vecindario.

Abstract

The justices of the peace in the towns have been operating since the Provisional Law on the Organization of the Judiciary of October 5, 1855. This is a study of the case law and chronology of the documents preserved in the Misdemeanor Trials and Civil verbal Trials sections of the Court of Processes collection of the Municipal Archive of Megeces from 1869 to 1974. Its analysis focuses on the causes of confrontation between town residents and outsiders, and the role of women in this. The figure of Elvira Martínez Gutiérrez is considered as a particular case.

Keywords

Peace court, misdemeanor trials, Megeces, women, disagreement, neighborhood.

Índice.

1. Introducción.....	4
1.1 Justificación y objetivos.	4
1.2 Metodología y fuentes.	4
1.3 Estado de la cuestión: la evolución de los juicios de faltas (siglos XIX-XX).....	5
1.3.1 La codificación liberal de los juicios de faltas.....	5
1.3.2 La Justicia a principios del siglo XX.	12
1.3.3 La Justicia en la década de los años veinte y treinta.....	13
1.3.4 La Justicia en la época franquista.	15
2. El marco histórico de un juzgado de paz: Megeces.....	17
3. Evolución y casuística de los juicios verbales y de faltas en Megeces.....	19
3.1 Débitos.	25
3.2 Daños y robos en ganados y tierras.	26
3.3 Riñas y agresiones.	27
3.4 Caza y juegos ilegales.....	29
3.5 Legitimación.	29
4. La mujer en los juicios de faltas. El caso de Elvira Martínez Gutiérrez.....	30
5. Conclusiones.	32
6. Fuentes.....	34
6.1 Archivísticas.....	34
6.2 Documentales.....	34
7. Bibliografía.	34
8. Anexos.....	36

1. Introducción.

1.1 Justificación y objetivos.

Este trabajo es un estudio de los juicios verbales y de faltas de Megeces con las fuentes disponibles, entre 1869 y 1974 para conocer su evolución y casuística, además de la figura de la mujer en ellos. Está justificado porque los libros sobre la historia del pueblo¹ dejan un vacío pese a existir este fondo en el Archivo Municipal de Megeces. Las hipótesis de trabajo se cifran en evaluar las discrepancias en el vecindario, de hombres y mujeres, en su vida cotidiana durante un siglo (1869-1974), y de este vecindario con los forasteros.

1.2 Metodología y fuentes.

La metodología utilizada ha tenido que partir necesariamente de la clasificación del fondo y del análisis de su documentación por la tipología de causas, para evaluar sus características en la larga duración de un siglo y por sexos. Se ha distinguido también entre vecinos y forasteros. Hubiera sido interesante una mirada comparativa, pero no se han encontrado estudios para hacerla posible. Este trabajo se enmarca en la Historia Social, con interés de reflejar también una historia de las mujeres, atendiendo a su participación en estas causas, y en su interdisciplinariedad con la Historia del Derecho, que marca estos procesos y se explicará en el estado de la cuestión.

En cuanto a las fuentes utilizadas para este estudio, en el Archivo Municipal de Megeces, encontré varias cajas que conservaban juicios de faltas y verbales de la segunda mitad del siglo XIX hasta el final del franquismo. A través de su análisis, he podido vislumbrar los temas tratados en estos juicios y la figura de la mujer en ellos. Finalmente, para ahondar un poco más en el tema, extraje la figura de una mujer, Elvira Martínez Gutiérrez, que aparecía en varias ocasiones en los documentos. Esta sería la fuente principal sin descartar que esta documentación exigiera hacer otra consulta de fondos o incluso en otros archivos. Con el objetivo de comprender mejor la situación de Elvira Martínez Gutiérrez, consulté los documentos donde he hallado su nombre en el Archivo Histórico Provincial de Valladolid, en los fondos de Juzgado de Primera Instancia, Protocolos Notariales y Delegación Provincial de Hacienda.

¹ CRIADO MANSO, Alfonso, *El Megeces que yo conocí*, Madrid, autoedición, 2014; ARRANZ SANTOS, Carlos, *Villa y tierra de Íscar*, Íscar, Comunidad de Villa y Tierra de Íscar, 1996. Las normas de citación serán conforme a la revista *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*.

Referido a la bibliografía consultada, he abarcado una serie de artículos de revista que comprenden la historia de los juzgados de paz desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la primera mitad del XX. Me he apoyado en una serie de autores especializados en la historia del derecho penal, procesal y criminológico como son María Luisa Domínguez Barragán, Enrique Álvarez Cora, Rafael Giménez Asensio, Francisco Javier Díaz González y Luis Rodríguez Ramos. En concreto, para la etapa de la dictadura de Primo de Rivera, me he basado en los estudios del historiador del derecho Emilio Javier de Benito Fraile. Además, de artículos de revista, he consultado también la tesis doctoral de Rosa Cobos Gabala sobre juzgados de paz. Para completar la comprensión del tema propuesto, he acudido también a las fuentes documentales de la Constitución de 1938, *Gaceta de Madrid* y el *BOE*.

Para la segunda parte del trabajo, centrada en las fuentes documentales de Megeces como se ha dicho, me he apoyado también en fuentes bibliográficas para contextualizar el marco histórico del pueblo. Al ser un municipio pequeño, también lo son los estudios académicos. Por ello, me he centrado en la obra de Carlos Arranz Santos y unas memorias autobiográficas de un vecino megezano llamado Alfonso Criado Manso. Aunque el libro de Alfonso Criado Manso no sea considerado un estudio académico, contiene información útil para contextualizar el lugar donde se ha basado la investigación.

1.3 Estado de la cuestión: la evolución de los juicios de faltas (siglos XIX-XX).

Los juicios de faltas registran una evolución histórica en su estimación, con cambios legislativos, de los que se dará cuenta a continuación.

1.3.1 La codificación liberal de los juicios de faltas.

Para acercarnos al estado de la cuestión de los juicios de faltas en la contemporaneidad, hasta entonces en manos de los alcaldes o justicia del tribunal inferior, cabe remontarse a la regencia de María Cristina (1833-1840). Se quiso conformar la administración del Estado, aunque la inestabilidad interna “provocó un marco de incertidumbre que en nada ayudaría a la construcción del Estado constitucional”². En el marco de la guerra carlista, al enfrentamiento entre progresistas y liberales en el gobierno se suman las revueltas de las juntas revolucionarias provinciales. Con todo, en la Constitución de 1837 se habla sobre la Justicia en el título 10, y en su artículo 63 está reflejada la intencionalidad de independencia judicial: “Art. 63: a los

² JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, “La administración pública en los orígenes del estado constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 52 (1998), p. 307.

tribunales y los juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”³.

La Constitución de 1837 consolidó el ministerio de Gracia y Justicia, creado en 1812. En la administración provincial aparecieron los subdelegados de fomento, que después pasarían a ser los gobernadores civiles, y que tendrán implicaciones en el marco jurídico que explico después (las provincias se conformaron con el Real Decreto del 30 de noviembre de 1883). En cuanto al nivel municipal hubo muchas discusiones entre progresistas y moderados. Esto se ve por ejemplo en la ley de Ayuntamientos de 1840, promulgada por los moderados pero tumbada por los progresistas tras el pronunciamiento de Espartero en 1841. La Constitución de 1837, en el artículo 70 del título 11, se establece que “para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos a quienes la ley conceda este derecho”⁴. Por lo tanto, los alcaldes y concejales eran los “agentes del poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos”⁵ y, en un principio, los encargados de realizar juicios verbales. No se crearían los primeros juzgados de paz en España hasta la promulgación de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1855.

El siguiente periodo en que se produjeron grandes cambios fue durante la Restauración, incluso los veremos entre 1874 y 1931. La Ley Orgánica del Poder Judicial nació del Ministerio de Gracia y Justicia como Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, cuyo objetivo era una reorganización del poder judicial, pero respecto de su provisionalidad, rigió hasta 1882. En términos jurídicos generales, y tal como defiende M.^a Luisa Domínguez Barragán, con “esta ley provisional se trataba de poner fin a treinta y cinco años de numerosas tentativas zigzagueantes que habían tratado de pergeñar una ordenada administración de justicia en términos legales”⁶. Asimismo, cabe mencionar la creación de la Junta Calificadora del Poder Judicial en el Real Decreto del 8 de febrero de 1897, la cual debía informar al ministerio de Gracia y Justicia sobre el estado de los individuos y cuerpos judiciales.

³ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Constitución de 1837, p. 21. Disponible en: <https://www.congreso.es/es/cem/const1837>. Consultado el 11 de febrero de 2025.

⁴ *Ibidem*, p. 23.

⁵ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, “La administración...”, *op. cit.*, p. 320.

⁶ DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, María Luisa, “Breve recorrido histórico-constitucional del sistema judicial en España en la primera mitad del siglo XX”, *La Razón Histórica. Revista iberoamericana de la Historia de las Ideas*, 45 (2020), p. 41.

Vista esta evolución seguida para articular el Poder Judicial, centrándonos en los Juzgados de paz, justicia menor, su origen está en el Real Decreto del 22 de octubre de 1855, conforme a la promulgación en 5 de octubre de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil. Estos jueces de paz sustituirían las funciones judiciales que, hasta ese momento, se atribuían a los alcaldes. El objetivo del gobierno vigente era la separación de los ámbitos de la justicia y de la administración.

En un principio, estos jueces de paz se limitarían al ámbito civil, sin meterse en los juicios de faltas penales. En todos los municipios con Ayuntamiento habría juzgados de paz y el cargo duraría 2 años. Además, la demarcación donde el juez de paz ejercía su autoridad era la misma que la del alcalde del municipio. En esta ley se establecían las cualidades que debía tener un individuo para ser juez de paz. Por supuesto, solo podían serlo hombres. Francisco Javier Díaz González nos habla de sus cualidades: “el artículo 4 establecía que estuviese en el ejercicio de sus derechos civiles, vecino del pueblo, saber leer y escribir y tener más de veinticinco años, junto a las exigidas para ser elegido alcalde o teniente de alcalde”⁷. Obsérvese que nada se dice de conocimientos jurídicos. Este mismo autor también nos da cuenta de aquellos que serían excluidos:

Se excluían obligatoriamente a (artículo 5): I) los deudores a los fondos públicos, ya fuesen generales, provinciales o locales, “como segundos contribuyentes”; II) los que hubiesen hecho suspensión de pagos si haber obtenido la rehabilitación; III) los procesados criminalmente con autos de prisión y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos; IV) los que desempeñen oficio o cargo público asalariado en el pueblo donde vayan a ejercer las funciones de juez paz; V) los ordenados in sacris; VI) los impedidos física y moralmente; y VII) los mayores de ochenta años⁸.

A su vez, solo podían renunciar al cargo los mayores de setenta años y aquellas personas reelegidas sin que hubieran pasado dos años de su anterior nombramiento. Estos nombramientos se producían en diciembre, y los elegidos tenían que jurar en el Ayuntamiento el cumplimiento y seguimiento de la Constitución y las leyes.

Existían otros cargos en el juzgado de paz, como el de suplente, secretarios y porteros. El suplente también era elegido en diciembre y ejercía su cargo en caso de enfermedad o larga ausencia del juez de paz. En cuanto a los secretarios y porteros, ambos eran voluntarios, aunque había excepciones. El secretario tenía que ser un varón mayor de 25 años alfabetizado y se

⁷ DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 35 (2013), p. 315.

⁸ *Ibíd.*, p. 315.

encargaba de tareas como “la conservación de los libros donde se asientan los actos de conciliación, de los registros que deba llevar el juzgado y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que le pertenezcan y deban archivarse”⁹. El portero tenía que ser un varón mayor de 20 años y debía saber leer y escribir.

Los jueces de paz y los suplentes eran nombrados por los regentes de las Audiencias, quienes tenían que seguir las reglas de nombramiento de la Real Orden del 12 de noviembre de 1855. Las diputaciones provinciales les enviaban una lista de los vecinos de las localidades con Ayuntamiento (que cumplieran los requisitos ya mencionados). También los jueces de primera instancia entregaban sus preferencias a los regentes de las Audiencias. Con el Real Decreto del 28 de noviembre de 1856, estas listas serían sustituidas por las de los gobernadores civiles de cada provincia, lo que politizó la justicia y generó debates.

Cabe mencionar que la Real Orden del 12 de noviembre de 1855 amplía sus deberes, pues tratarían también asuntos penales y delitos cometidos en su demarcación, aunque después se lo comunicaban a los jueces de primera instancia. El Real Decreto del 28 de noviembre de 1856, remarcó asuntos tratados con anterioridad, como la relevancia de la separación de poderes, los jueces de paz se tenían que encargar de sus labores judiciales, y no de ningún otro cargo administrativo. Enrique Álvarez Cora en su estudio sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil de octubre de 1855, valora la reforma que supuso en su momento:

Debería destacarse el crecimiento de la preocupación por la inspección y la estadística judicial, tanto en causas civiles como en criminales, una labor propia de «la práctica observada en las naciones civilizadas» que no se había desarrollado convenientemente, entre otras cosas por la falta de reglas precisas¹⁰.

Es decir, a mediados del siglo XIX faltaba la normativa para computar reglas para los procedimientos jurídicos, provocando en muchas ocasiones problemas. Asimismo, para uniformizar y acabar con los posibles abusos, la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 “respondió perfectamente al esfuerzo de la reescritura codificadora del proceso civil”¹¹.

Hubo dos normas que perfilaron la figura del juez de paz. El primero es el Real Decreto del 22 de octubre de 1858, sobre el número de jueces de paz que tendría que haber en un municipio, igual número que juzgados de primera instancia, y de no haberlos, habría un juzgado

⁹ *Ibíd.*, p. 316.

¹⁰ ÁLVAREZ CORA, Enrique, “La evolución del enjuiciamiento en el siglo XIX”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), p. 96.

¹¹ *Ibíd.*, p. 92.

de paz. El artículo 3 establece sus competencias: “estas se concretaban en los juicios de conciliación y en los verbales, valiéndose en sus juzgados de sus secretarios”¹². El otro es el Real Decreto del 14 de octubre de 1864, con cambios en las atribuciones de los jueces de paz y sus suplentes, así como alargar su cargo de dos a cuatro años, y los secretarios, que, elegidos por el juez de primera instancia a propuesta del juez de paz, ya debían tener la carrera de notario, escribano o abogado y hacer un examen antes de ser nombrados. El puesto de secretario pasaba a ser permanente y solo podía ser expulsado con causas justificadas. En época de Isabel II, la última Real Orden fue la del 23 de enero de 1868.

Tras la revolución de septiembre de 1868, se hicieron modificaciones en el ámbito judicial y municipal. Fue con el Decreto del 7 de noviembre de 1868 que el ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz, denunció la politización de la justicia municipal desde el Decreto del 28 de noviembre de 1856 (en el que las listas de candidatos a jueces de paz eran elaboradas por los gobernadores civiles de cada provincia). Por lo tanto, se estableció que las listas de candidatos serían redactadas por los gobernadores y jueces de primera instancia y entregadas a los regentes de las Audiencias, que designarían al elegido.

Este momento fue relevante para los jueces de paz, pues con el Decreto del 6 de diciembre de 1868 se eliminaron jurisdicciones como la de comercio, lo que le otorgaba nuevas atribuciones, y con la celebración de matrimonios por la ley de Matrimonio Civil del 18 de junio de 1870. Además, se encargarían del Registro Civil, cuyas figuraban escritas en la ley de Registro Civil de 1870, como la anotación de nacimientos, matrimonios, nulidades matrimoniales o divorcios, defunciones, etc. Existirían unas inspecciones llevadas a cabo por el “presidente del Tribunal del partido respectivo” y aquellas extraordinarias que pudieran ser mandadas por el Tribunal Supremo y las Audiencias.

En 1870 se produjo un avance con el alejamiento de la justicia municipal de los municipios y su consolidación como parte de la justicia estatal. Así lo dispuso la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial del 15 de septiembre, por la que los jueces de paz pasaron a denominarse jueces municipales, sujetos a la “inamovilidad y responsabilidad de los funcionarios judiciales”¹³. Pues hay que tener en cuenta que en este momento los

¹² DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco, “La administración...”, *op. cit.*, p. 322.

¹³ COBOS GAVALA, Rosa, *El juez de paz en la ordenación jurisdiccional española*, (Tesis Doctoral), Universidad de Sevilla, 1987, p. 136. Disponible en: <https://idus.us.es/items/30936f1c-5d1f-4ec1-8097-2994e9adflf0>. Consultado el 20 de febrero de 2025.

nombramientos de los jueces de paz estaban influenciados por el caciquismo local, y, por tanto, bajo la esfera política. Luis Rodríguez Ramos resume su aportación de esta manera:

La Ley del Poder judicial de 1870, aún vigente lo esencial de su esquema territorial y funcional, diseñó un ambicioso mapa de competencias territoriales en la Administración de Justicia: Tribunal Supremo, Audiencias en la capital del «distrito», Tribunal de partido en cada «cabeza de partido», Juzgado de instrucción en cada «cabeza de circunscripción» y uno o más Juzgados municipales en cada «pueblo»¹⁴.

Algunas de las características que se establecen en esta ley son las siguientes:

- En cada municipio, debían existir uno o más jueces municipales.
- Era obligatorio que el juez municipal tuviera domicilio en el pueblo donde ejerciera su cargo. En caso de ocupación invasora, debían permanecer allí.
- El cargo de suplente y juez municipal era de dos años.
- Se tenía la preferencia de que fueran letrados, como mínimo debían saber leer y escribir.
- Como símbolo, portarían una medalla de plata pendiente de un cordón negro (antes eran otros símbolos).
- Solo habría un juez suplente por cada juez municipal.
- El nombramiento de jueces municipales y suplentes se haría por parte de los presidentes de las Audiencias, quienes tendrían en cuenta las listas propuestas por los jueces de primera instancia. Se haría en los primeros quince días de junio, y debían prestar juramento.

Además, en este año se indicaron las atribuciones civiles y penales que tenía este juez municipal. Voy a mencionar las que más interesan para este trabajo. En el ámbito civil, el juez municipal se encargaba, entre otras atribuciones, de los actos de conciliación y del juicio verbal con demandas que no superasen las 250 pesetas. En el ámbito penal: los juicios de faltas, “las comisiones auxilatorias que los jueces de primera instancia e instrucción les confíasen [...] e instruir a prevención las primeras diligencias en las causas criminales”¹⁵.

Con la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1870 aparecen en estos juzgados municipales las figuras de secretario y de suplente que ya, con carácter preferente, tuvieran estudios profesionales del ámbito jurídico, nombrados por el juez de primera instancia. Tendrían la

¹⁴ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, “En 1870: la primera revolución de la justicia penal”, *Diario La Ley*, 9571 (2020), p. 5.

¹⁵ DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco, “La administración municipal...”, *op. cit.*, pp. 334 y 339.

obligación de residir en el municipio y, entre sus funciones (artículo 481), anotar y custodiar procesos y libros. También estaría la figura de alguacil, uno por juzgado, mayor de 25 años, debía saber leer y escribir, no tener penas jurídicas y presentar buena conducta. En el artículo 766, apareció la figura de fiscal en los juzgados municipales. Las condiciones serían las mismas que las de los jueces municipales, prefiriendo que tuvieran carrera profesional jurídica, nombrados por el fiscal de la Audiencia y también portarían una medalla similar a la de los jueces municipales.

Esta ley de 1870 estuvo vigente hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1882. Esta nueva ley pretendía acabar con las faltas y los errores cometidos por la legislación anterior, con el fin de garantizar las libertades individuales e igualarse con el resto de Europa. Por ejemplo, se trató de diferenciar lo criminal de lo civil. La importancia de esta disposición quedó reflejada en la publicación de *La Gaceta* del 17 de noviembre de 1882:

La ejecución de las dos leyes promulgadas en virtud de Reales decretos de 22 de junio de este año presupone un nuevo Código de Enjuiciamiento penal, una modificación profunda en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870¹⁶.

En los siguientes decretos, lo relevante es el paso de que los jueces tuvieran que ser técnicos en Derecho. Ya se quiso establecer con la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia del 23 de abril de 1893. Aunque no duró mucho. Con la Real Orden del 21 de agosto de 1895, del ministro Romero Robledo, se dio un paso atrás, pues se defendió que se debía dar importancia a otros valores como la imparcialidad y la honradez antes que la posesión de una carrera profesional. El interés en la tecnificación no volvió hasta el Real Decreto de 10 de abril de 1899, con el ministro de Gracia y Justicia Manuel Durán y Bas. Por lo tanto, se preferían letrados y se tenían en cuenta los años de antigüedad y su categoría. Solo si no había ninguno, se elegiría a alguien que no tuviera carrera. Esta disposición afectaría a jueces, fiscales y secretarías municipales. Hay que tener en cuenta que estas disposiciones, eran más fáciles de imponer en los grandes municipios que en los pequeños. Por eso, Rosa Cobos Gavala, en su tesis doctoral, resume el citado paso atrás de este periodo:

La nota más importante de la justicia municipal de este periodo fue [...] su intensa influencia por la corriente política del momento, que dio sus frutos naturales en la manera como eran nombrados los jueces municipales por los presidentes de las audiencias, atendiendo más a su filiación política que a las cualidades personales del designado¹⁷.

¹⁶ *Gaceta de Madrid*, 260, tomo III, 17/09/1882, p. 803. Disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1882/09/17/pdfs/GMD-1882-260.pdf>. Consultado el 1 de marzo de 2025.

¹⁷ COBOS GAVALA, Rosa, *El juez de paz...*, op. cit., p. 144.

1.3.2 La Justicia a principios del siglo XX.

La ley Orgánica del Poder Judicial de 1882 provocó mucha controversia. A finales del siglo XIX, “es sobradamente conocido como, apenas promulgada la ley Orgánica comenzaron a surgir proyectos para su reforma”¹⁸, como fueron los del 23 de abril de 1888, 29 de mayo de 1893 y de 19 de octubre 1894. Parece que dos principales problemas eran: acabar con la politización de la justicia y con la tecnificación de los jueces.

La nueva ley Orgánica del Poder Judicial de 5 de agosto de 1907 del Gobierno de Maura buscaba la descentralización y la regeneración de la justicia, para avanzar en la tecnificación de los jueces y fiscales. Esta ley sufriría modificaciones durante los 40 años siguientes. Para avanzar en la mejora de la calidad jurídica, era determinante acabar con la politización de la justicia municipal. Hay que tener en cuenta que los candidatos eran elegidos por los presidentes de las Audiencias, que, cada dos años, eran aconsejados por los ministros de Gracia y Justicia. Por lo tanto, eran seleccionados aquellos individuos que interesaban, con caciquismo y sin existir una independencia de poderes. En el artículo 5º de esta ley de 1907 se dispuso: “los jueces y fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios”¹⁹.

Serían los jueces de primera instancia los que enviarían las listas de personas elegidas en los municipios de su partido a la presidencia de la Audiencia territorial. Además, se estableció un orden de preferencias que tendrían que seguir. En este orden, se puso por delante a aquellos con carrera judicial, teniendo en cuenta la antigüedad y la categoría. Aunque supuso un fracaso, ya que el fiscal y magistrados de las Salas de Gobierno eran removibles con el Consejo de magistrados que tenía influencia política. A esto hay que añadir que, tanto el decano del colegio de abogados como el de notarios solían ser políticos destacados. Esta frustración se ve en el Real Decreto de 1917, que derogó el artículo 3 de la ley de 1907, relativa al orden de preferencias impuesto.

En esta ley fue interesante el aumento de asuntos que ganaron los juzgados municipales, cuyo fin era acabar con las irregularidades. Se había reformado el Libro III del Código Penal

¹⁸ *Ibidem*, p. 145.

¹⁹ *Gaceta de Madrid*, nº 219, 7/8/1907. Disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1907/08/07/pdfs/GMD-1907-219.pdf>. Consultado el 4 de marzo de 2025.

y muchos delitos pasaron a considerarse faltas. Esto fue criticado, ya que pasaban a juzgarse estos delitos por jueces con carencia de conocimientos y sin las necesarias condiciones de imparcialidad. A pesar del intento de la ley de 1907 de establecer un orden de preferencias (llamado automatismo) a la hora de seleccionar los candidatos, estas disposiciones estaban lejos de cumplirse. En esa época no se disponía de los letrados suficientes para ocupar todos los puestos. Como dice Rosa Cobos Gavalá: “el automatismo, pues, podía aplicarse en unas pocas docenas de juzgados, [...], dado que en la casi totalidad de los pueblos lo más probable y casi seguro era que no existieran profesionales en condiciones legales para obtener dichos cargos según el criterio de preferencias establecido”²⁰.

A esto hay que añadir que, para nombrar jueces por el sistema automático, estos se tenían que presentar al cargo, lo que disminuía aún más la cantidad de letrados. En esta ley de 1907 se establecieron las causas civiles y criminales que podían juzgar los jueces municipales. En materia civil, en artículo 18 lo dispone así:

1º. de las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas; 2º de los juicios atribuidos a los jueces municipales por alguna ley; 3º de las cuestiones que surjan entre posaderos y huéspedes, cocheros y viajeros, agentes de emigración y emigrantes, marineros o patrones de embarcaciones y personas que transporten...²¹.

En cuanto a las causas criminales, en el artículo 20 se establece que los jueces municipales tienen como competencia todos aquellos asuntos que se consideren faltas según el Código Penal. Se celebraban en los llamados juicios verbales, los cuales venían conformados en la Ley de Enjuiciamiento civil. Existía la posibilidad de recurrir en apelación en los juicios civiles al juzgado de primera instancia, aunque tenía que aprobarse antes; en el caso de los juicios criminales, la apelación sería en los juzgados de instrucción.

1.3.3 La Justicia en la década de los años veinte y treinta.

Con la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), por el Real Decreto de 2 de octubre de 1923 se suspendieron todos los artículos relativos al nombramiento de la ley de 1907. El objetivo del Directorio Miliar era alejar a la justicia de toda influencia política de los viejos partidos.

Por este Real Decreto se creó la Junta Inspectorá del Poder Judicial para “examinar, revisar y fallar aquellos expedientes y procedimientos de todas las clases que se hubieran

²⁰ COBOS GAVALA, Rosa, *El juez de paz...*, op. cit., pp. 166-167.

²¹ *Gaceta de Madrid*, nº. 219, 7/8/1907, p. 535.

incoado en los últimos cinco años”²². Se trató de una depuración de funcionarios judiciales que se quiso realizar en dos meses. El 20 de octubre, se creó la Junta Organizadora del Poder Judicial para reformar la administración de la Justicia e independizarla de la política. Fue un avance en la autonomía de la justicia, pues se encargaba de realizar los nombramientos, los traslados, los ascensos, entre otras funciones.

Con el transcurso de los años, hubo más reales decretos y debates para perfeccionar su independencia, aunque no impidió las intervenciones del poder político en lo judicial, como para conseguir ascensos o traslados. Además, el propio Primo de Rivera intervino alguna vez, como en el famoso caso de La Caoba en 1924.

En cuanto a los jueces municipales y los de primera instancia, se veían presionados por las cabezas políticas locales e incluso por el vecindario. Gobernadores civiles y delegados del gobierno llegaron a denunciar a jueces municipales debido a choques de intereses. Estas quejas llegarían a la Audiencia territorial, Inspección de los Tribunales y Tribunal Supremo. Por lo tanto, la implantación de la independencia judicial sería más eficiente en los escalones superiores.

A partir de 1925, la época del Directorio Civil, el ministro Ponte Escartín emprendió la “revolución de la justicia”, como la llamó, con el Real Decreto de 21 de junio de 1926. Con él, sustituye la Junta Organizadora y la Inspección Central de la Administración de la Justicia, por el Consejo de Justicia, para vigilancia de tribunales, juzgados, jueces y fiscales; los presidentes de las audiencias enviarían informes sobre los jueces y fiscales de sus respectivos territorios a este órgano.

Ponte Escartín introdujo nuevos proyectos que marcaron un retroceso en la independencia judicial conseguida. Con el Real Decreto-Ley de 14 de diciembre de 1927 impuso el “cese, a efectos del 1 de enero de 1928, de todos los Jueces y Fiscales municipales del territorio español, cualquiera que fuera la fecha de su nombramiento y la fijada para la terminación de sus funciones”²³. Presidentes y fiscales de las Audiencias provinciales (ambos designados por el ministro) harían los nuevos nombramientos. En conclusión, la figura de Ponte Escartín supuso un aumento de la intromisión del poder ejecutivo en el judicial.

²² DE BENITO FRAILE, Emilio Javier, “La independencia del poder judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 85 (2015), p. 348.

²³ *Ibidem*, p. 80.

La dictadura terminó el 30 de enero de 1931, aunque el Consejo judicial continuó hasta el Decreto de 19 de mayo de 1931. Con la II República hubo grandes cambios. La Constitución de 1931 trajo consigo elementos de avance como la independencia de los jueces, la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales (garantizar que se respete la Constitución) y el Estatuto del Ministerio Fiscal (garantizaba el cumplimiento de las leyes y los derechos ciudadanos). María Luisa Domínguez Barragán describe el papel de esta carta magna: “Como se ha podido comprobar, la Constitución de 1931 fue la norma que dio un paso adelante en lo referente al establecimiento de un verdadero sistema judicial contemporáneo similar al que podemos encontrar hoy”²⁴.

Fue interesante la ley Albornoz de 8 de mayo 1931, que, aunque fue derogada porque fracasó, supone un intento de democratización de la justicia a nivel municipal. Disponía que los jueces municipales de las poblaciones de menos de 12.000 habitantes fueran elegidos por elección popular (mayores de 25 años). Era una manera de asegurarse que el juez tendría prestigio en el municipio, pues no había letrados suficientes para ocupar los cargos en todos los escalones de la justicia. Al día siguiente, *La Gaceta* recogió estos cambios:

De esta suerte, al ser elegido el juez directamente por sus convecinos, se establece una relación, nueva en nuestro país, entre la acción judicial y la fiscalización ciudadana, ya que cambia el eje de la justicia municipal, que, en vez de ser voluntad individual del cacique, pasa a serlo la voluntad popular²⁵.

En el resto de los puestos de juez, se seguiría el tipo de nombramiento de la ley de 1907. De la elección de los jueces en los municipios más pequeños se encargaría la Junta de Gobierno de la Audiencia provincial con el juez de primera instancia, tal y como se promulgó en la ley de 2 de julio de 1936.

1.3.4 La Justicia en la época franquista.

Durante la guerra, en las zonas que iban siendo ocupadas por el bando sublevado, se dictaminó que se destituyera a los jueces y fiscales municipales y se nombrara a individuos afines al Movimiento Nacional, aunque fue suspendido con la Orden de 3 de octubre de 1943, pues se prefirió esperar a que el proyecto definitivo de reforma de la justicia se encargara de

²⁴ DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, María Luisa, “Breve recorrido...”, *op. cit.*, p. 59.

²⁵ *La Gaceta*, 9/5/1931, nº 129, p. 616. Disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1931/05/09/pdfs/GMD-1931-129.pdf>. Consultado el 12 de marzo de 2025.

ello. Esta comenzó con la ley de Bases para la reforma de la justicia municipal de 19 de julio de 1944, reforzada con el Decreto del 8 de febrero de 1946.

En ella se alude al continuo problema que se venía observando desde la ley de 1907: la imposibilidad de haber jueces, fiscales y secretarios técnicos en todo el territorio, debido a la falta de recursos económicos y de personal con carrera judicial. Se vio como solución la creación de comarcas, juzgado intermedio entre municipios y partidos judiciales. Los juzgados de Primera Instancia vigilarían a estos juzgados comarcales, que se encargaban de la jurisdicción de varios términos municipales. Por tanto, una gran aportación de esta ley es la diferenciación de tres tipos de juzgados: los municipales, comarcales y de paz. Los juzgados municipales pasaron a ser los de las ciudades y municipios de más de 20.000 habitantes, ocupados por miembros de la carrera judicial; los juzgados comarcales exigían la licenciatura en Derecho y pasar unas oposiciones; los juzgados de paz serían los de las zonas rurales, solo exigentes de integridad moral.

En la base novena de esta ley de 19 de julio de 1944 de bases para la reforma de la Justicia municipal, recoge las competencias que tiene el juzgado de paz:

- a. Para entender en los actos de conciliación, en materia civil y criminal, salvo el caso de que las leyes dispongan de otra cosa
- b. Para conocer en primera instancia, y dentro del término municipal a que alcance su jurisdicción, de los hechos punibles que el Código Penal y leyes especiales califican de faltas, con excepción de las de imprenta, lesiones y estafa.
- c. Para la formación de atestados con ocasión de delitos, hasta que pueda actuar, en función preventiva, el Juez Comarca o intervenga directamente el Instructor.
- d. De la sustanciación y fallo, en primera instancia, de los juicios verbales civiles en cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas²⁶.

Hay que tener en cuenta que el mantenimiento de los juzgados de paz se debió “tanto por respeto a una tradición, como por cuanto su actuación en asuntos de mínima cuantía podía ser más provechosa que la de la justicia técnica”²⁷. En la propia ley de 1944 de bases de la reforma de la justicia, vienen plasmadas las razones de la permanencia de estos juzgados a pesar de no contar con técnicos en derecho: “de no ser así, tales municipios quedarían privados de un factor imprescindible para el cumplimiento de sus fines, obligándose a sus vecinos a

²⁶ Boletín Oficial del Estado (BOE), 21/07/1944, n° 203, p. 11. Disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1944/07/21/pdfs/BOE-1944-203.pdf>. Consultada el 17 de marzo de 2025.

²⁷ COBOS GAVALA, Rosa, *El juez de paz...*, op. cit., p. 208.

desplazamientos molestos y costosos solo para ventilar cuestiones litigiosas de ínfima importancia”²⁸.

Después de la ley de julio de 1944, hubo una serie de decretos, como el de 24 de enero de 1947 que organizó las competencias de los tres juzgados en materia civil, penal, de Registro Civil y de gobierno. El decreto de 25 de febrero de 1949 dispuso las normas para elegir a los jueces de paz. Además, se le convirtió en cargo permanente, aunque estos jueces podían ser destituidos. En el Reglamento Orgánico de 1969, seguían atribuyéndose a los jueces de paz, como funciones, los actos de conciliación tanto en materia civil como en criminal (salvo que las leyes dispusieran otra cosa), los juicios verbales de cuantía no superior a 250 pesetas y se les encargaba el registro civil. Finalmente, fue con la ley de Bases de 28 de noviembre de 1974, pero ya desarrollada con un Decreto de 29 de julio de 1977, en la que los juzgados municipales y comarcales se unificaron con el nombre de Juzgados de Distrito. Los juzgados de paz seguirían existiendo en los municipios donde no hubiera juzgado de primera instancia tras la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, que reorganizó la administración de la justicia.

2. El marco histórico de un juzgado de paz: Megeces.

Megeces es uno de los siete pueblos que pertenecen a la Comunidad de Villa y Tierra de Íscar (Íscar, Cogeces de Íscar, Pedrajas de San Esteban, Villaverde de Íscar, Fuente del Olmo y Remondo). Esta Comunidad tiene una cuarta parte de su territorio en Segovia, porque desde 1833 Megeces, Cogeces, Pedrajas e Íscar pasaron a formar parte de Valladolid por la nueva división provincial, que pretendía garantizar la cercanía de los pueblos a su capital. Se ubican en la llamada “Tierra de Pinares”, las campiñas del río Duero o submeseta septentrional. Concretamente, Cogeces y Megeces se encuentran junto al cauce del Cega, rodeados a un lado por el Monte Íscar y, al otro, los páramos de Mata de Cuéllar, San Miguel, Santiago del Arroyo y Portillo.

El documento más antiguo de juicios verbales y de faltas encontrado en el archivo municipal de Megeces data de 1869. Desde el Real Decreto de abril de 1834, Megeces entraría en el partido judicial de Olmedo. A finales de la década, los nuevos ayuntamientos constitucionales pusieron fin a los concejos de villa y tierra, “basado en la supeditación de las

²⁸ BOE, 21/07/1944, nº 203, p. 4.

aldeas a las villas cabezas de partido”²⁹. De esta manera, los miembros de los Ayuntamientos pasaban a ser los propios megezanos. Con la ley municipal de 1845, se dispuso que el Ayuntamiento de Megeces se compondría del alcalde y tres regidores; sin la figura de teniente alcalde que era exclusivo de Íscar y Pedrajas. Los electores eran los vecinos con mayores cuotas de contribución; los elegibles eran dos terceras partes de esos electores contribuyentes. En cuanto a la situación de vida de los habitantes del pueblo, había escasez de cosechas, las cuales se vieron agravadas por las sequías de 1867 y 1868. El Ayuntamiento de Megeces trataba de dar soluciones como la tala de pinos o el arreglo de calles, para que los jornaleros tuvieran trabajo y así evitar el aumento de los delitos.

El año 1868 corresponde al triunfo de La Gloriosa en septiembre, momento en el que Isabel II tuvo que abandonar España. En este período, se promulgó la ley municipal de 20 de agosto de 1870. En 1873, abdicó Amadeo de Saboya y se proclamó la I República. En 1875, volvieron los Borbones, en la persona de Alfonso XII a gobernar el país. Durante todo este periodo, por las sequías en ocasiones y por el impacto de la crisis agrícola-pecuaria que apuntaba desde 1882 ya sin vuelta atrás, las condiciones de vida de los jornaleros y pequeños propietarios castellanos fueron duras.

En Megeces, la actividad económica se basaba en “la agricultura, la fabricación de pez y aguarrás, la monda y limpia del piñón, el carboneo, la arriería y carretería, la fabricación de las puertas y ventanas, la extracción de yeso”³⁰; puntualmente, fue un periodo de construcción de carreteras, como en 1864 la que unía Puente Blanca con Tordesillas, y que pasaba por Megeces y Cogeces. Sus gentes se alimentaban a base de legumbres, cereales y tubérculos. En cuanto a la educación, existían escuelas con niños de ambos sexos, con maestros pagados por el Ayuntamiento y contribuciones de los padres. Los niños más pobres también tenían el acceso a la educación básica porque el Ayuntamiento se encargaba de pagarlo. Durante el siglo XIX, esta escuela estuvo ubicada en la planta baja del anterior Consistorio en la Plaza Mayor.

A principios del siglo XX, aunque las condiciones de vida eran similares, aumentó la población y mejoraron las comunicaciones. En Megeces no existieron innovaciones industriales, como la instalación de la primera yesera con motor eléctrico (Olmedo, 1919) y las primeras sierras mecánicas de cinta movidas por vapor, electricidad o gasolina (Íscar y

²⁹ ARRANZ SANTOS, Carlos, “Primera mitad del siglo XIX: el fin del Antiguo Régimen”, en *Villa y Tierra de Íscar*, *op. cit.*, p. 590.

³⁰ ARRANZ SANTOS, Carlos, “La segunda mitad del siglo XIX”, *op. cit.*, p. 626.

Pedrajas). El agua se extraía de los pozos, fuentes y del propio río; de 1905 data una fuente de agua potable en la Plaza Mayor. Lo que es característico de este período es el asociacionismo obrero, de carácter laboral, social o recreativo. En Megeces, junto a Íscar y Pedrajas, se fundaron en 1931 sociedades obreras agrícolas. Desarrollo de los socorros mutuos, como la Asociación la Fe de Socorros Mutuos para Obreros (1904). También apuntaban síntomas de modernización: la luz eléctrica llegó desde Mojados en 1906; entre 1908-1909 se comenzó a instalar dentro de las viviendas, aunque se trataba de pequeños puntos de luz en la cocina que solo funcionaban por la noche, se instalaron lámparas de 15 bujías en las esquinas de las calles. Era un servicio municipal, y de otros daban cuenta las dependencias del Ayuntamiento Consistorial: “Alcaldía, Secretaría, Salón de Plenos Municipales, Juzgado de Paz, Junta Agropecuaria Local y otras dependencias de útil servicio”³¹. En 1915, se construyó un edificio destinado a ser escuela junto al Ayuntamiento.

Durante la guerra civil (1936-1939), hubo carestía de alimentos, que se agravó con una gran helada en 1945. Alfonso Criado Manso, autor de unas memorias sobre este período, cuenta cómo en varios pueblos al sur del Duero se congelaron los cereales. Megeces ofreció sacos de paja a Alcazaren a cambio de cabezas de ganado. El estraperlo en Megeces se extendió desde 1939 hasta 1947/1948 y se cifran en unas diez o doce familias que se dedicaban a ello, sobre todo de trigo y harina, habiendo guardias que lo consentían a cambio de un beneficio. El Ayuntamiento seguía siendo el eje de los servicios para el vecindario, albergaba la escuela, donde a las niñas se asigna el aula linera a la Casa Consistorial, y a los niños, el aula que linda a la calle de la Rana. Cada aula tenía acceso desde la plaza mayor, a través de un zaguán. El abastecimiento de agua, abrevaderos y lavadero en 1956 fue el antecedente de otros síntomas de modernización que se notarían más en los años sesenta y setenta. En 1960, se pidió que se construyeran dos fuentes más, y en 1974 se comenzaron a instalar las farolas de alumbrado público, quitándose las bombillas que alumbraban las esquinas. Además, entre 1972 y 1977, se inició la pavimentación de las calles.

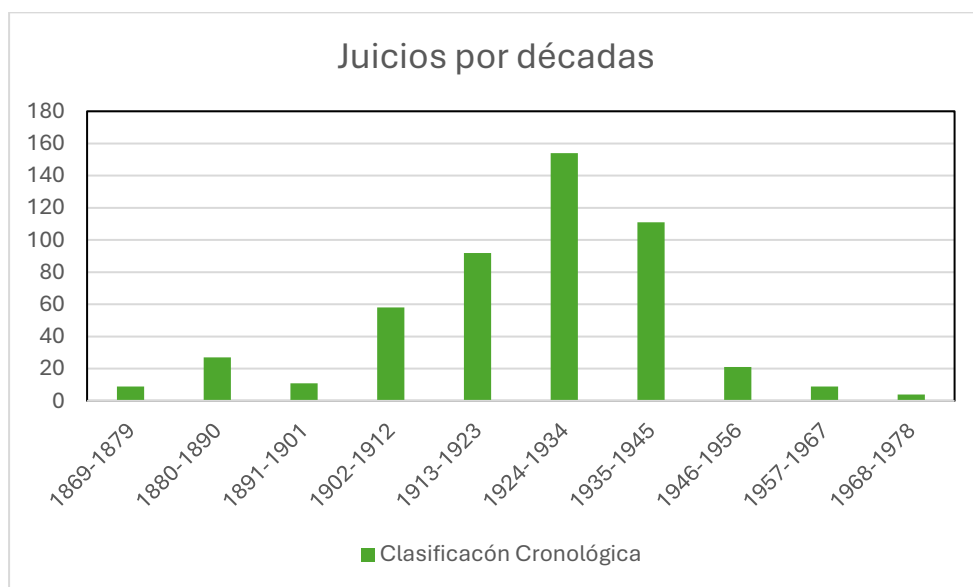
3. Evolución y casuística de los juicios verbales y de faltas en Megeces.

El Archivo Municipal conserva, en su Fondo Juzgado de procesos, Sección Juicios de faltas y Juicios verbales civiles, siete cajas de los juicios verbales y de faltas (261 a 267). A la

³¹ CRIADO MANSO, Alfonso, *El Megeces...*, op. cit., p. 124.

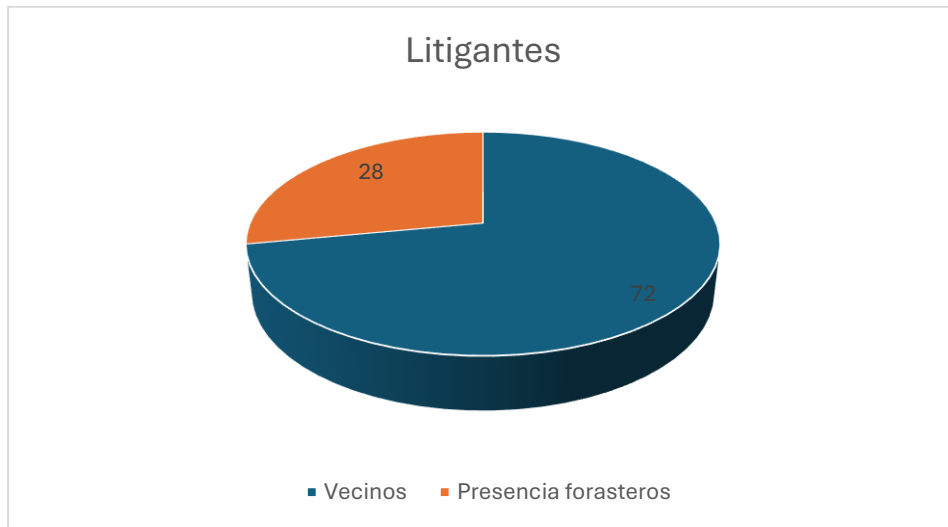
hora de trazar la evolución de este archivo, cabe señalar que el juicio más antiguo encontrado es uno fechado en 1869 en la caja 263; el más moderno es de 1974 en la caja 261. Hay cajas ordenadas por temática, como las 266, 264, 265 y 263, que en su mayoría contienen débitos. La mayor mezcolanza, en las cajas 261, 262 y 267. La mayoría de las cajas comprenden fechas de finales del siglo XIX hasta los inicios de la guerra civil y de la posguerra. Solamente la caja 261 alcanza fechas del franquismo. Los períodos de la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930) y de la II República (1931-1936) conservan la mayor documentación. Como se observa en el Gráfico 1, los juicios se concentran entre 1902-1945, especialmente comienzan a subir en 1922, y a descender desde 1937. Asimismo, como se observa en el Gráfico 2, cabe señalar que, aunque la mayoría de los juicios son entre megezanos (72%), también hay un 28% de denunciante y denunciados de otros municipios, como de Cogeces de Íscar, Portillo, Mojados, Olmedo, Íscar o incluso de Valladolid.

Gráfico 1. Evolución de los juicios de faltas y verbales en Megeces (1869-1974)



Fuente: Elaboración propia. Archivo Municipal de Megeces (AMM), Juzgado de procesos, Juicios verbales civiles y Juicios de faltas, Cajas 261-267.

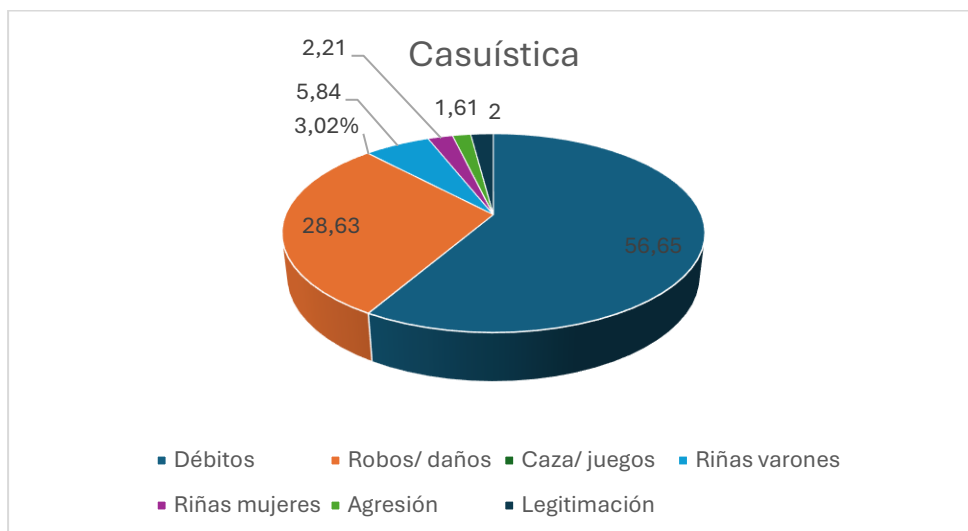
Gráfico 2. Procedencia de los litigantes en los juicios de faltas y verbales en Megeces (1869-1974)



Fuente: Elaboración propia. AMM, ídem.

De pasar a las causas, son muy variadas: débitos, daños/robos en ganados y tierras, caza y juegos ilegales, riñas entre varones, riñas entre mujeres, agresión de género, reclamación de legitimidad y nacimiento/permiso de matrimonio y migraciones. Como se advierte en el Gráfico 3, dominan las dos primeras causas, débitos (56,65%) y daños/robos en ganados y tierras (28'63%), esta última explicable por ser un medio rural, mientras que el resto son residuales. A saber, les siguen las riñas entre varones (5'84%), la caza y los juegos ilegales (3'02%), las riñas entre mujeres (2'21%), las reclamaciones y legitimaciones (2%) y, por último, las agresiones entre hombres y mujeres (1'61%).

Gráfico 3. Tipología de los juicios de faltas en Megeces (1869-1974)



Fuente: Elaboración propia. AMM, ídem.

En su evolución durante un siglo (1869-1974), de la que ilustra la Tabla 4, todas las causas son esporádicas en cada año, salvo en débitos, con máximos entre 1922-1937 y daños/robos en ganados y tierras, especialmente elevado durante los años de la II República (1932-1936). Asimismo, puede observarse que en algunos años (1880, 1890, 1904, 1913...) esta falta supera a la de débitos, pero sobre todo entre 1934-1936, y desaparece durante la Guerra Civil. Destaca en esta evolución que las dos primeras causas no solo dominan en volumen, sino que se extienden a lo largo de un siglo en contraste con el carácter puntual del resto. Pero mientras que los débitos ya son residuales desde 1946-1974, la falta por daño/robo se mantiene algo más persistente y superando a la de débitos en volumen. Cabe adentrarse en estas 496 causas.

Tabla 4. Motivación de los juicios de faltas en Megeces (1869-1974)

EVOLUCIÓN DE CAUSAS DE LITIGIO EN MEGECES (XIX-XX)							
Año	Débito	Daños/robos en ganado y tierras	Caza/juegos ilegales	Riñas entre varones	Riñas entre mujeres (* denuncia por mujer)	Agresión de varón a mujer (*marital/ ** inversa)	Reclamación y legitimación
1869	1						
1870		1					
1875		1				1	
1876	2						
1878	1						
1879	1				1		
1880	1	3				1**	
1881	1						
1883	1						
1885	3				1		
1886	2			2			
1887	1				1	1*	
1888		1					
1889	1						
1890	3	4					
1891	3	1					
1894	1						
1895	1						
1896	1						
1897	2						
1900	1						
1901	1						
1902	4	2		1			
1903	3	2					
1904	1	4	1	1			
1905	5			2	1		
1906	4						
1907	2	1		1			
1908					1		
1909	6						
1910	1	1					
1911	3	1	2	3			
1912	4			1			
1913	3	5					1
1914	2	1					
1915		1					
1916	2	1		1			1
1917	2	2		1		1	
1918	3	2					
1919	9	2					
1920	5	1	2				
1921	4	4				1	1
1922	18						

EVOLUCIÓN DE CAUSAS DE LITIGIO EN MEGECES (XIX-XX)							
Año	Débito	Daños/robos en ganado y tierras	Caza/juegos ilegales	Riñas entre varones	Riñas entre mujeres (* denuncia por mujer)	Agresión de varón a mujer (*marital/ **inversa)	Reclamación y legitimación
1923	14	1				1 **	
1924	4	2	1				
1925	6	1	1	1			
1926	13	1	1	3			1
1927	13				1	1	
1928	4	1			1*		
1929	14	2			1*		
1930	6						
1931	12	3	1	1			
1932	5	9	1	1			1
1933	2	3					
1934	15	20		1			
1935	18	17		3	1		2
1936	10	13		1			2
1937	9	1					1
1938	2			1	1		
1939	3			1			
1940	1	4			1		
1941	1					1	
1942	7			1			
1943	4						
1944	1						
1945	2	2					
1946	1	4	4				
1947		1					
1950		1					
1951				1			
1952	1						
1954		4					
1955		4					
1957		1					
1958	1	2					
1959	1	1					
1960	1						
1965			1				
1967	1						
1970		1					
1972		1					
1973		1					
1974				1			
Total	281	142	15	29	11	8	10
Total							496

Fuente: elaboración propia. AMM, ídem.

3.1 Débitos.

Entre los débitos, hay reclamaciones de pesetas, siendo las más elevadas de 1.000 pesetas y rondando (998, 926). Aunque también hay juicios de faltas en los que se reclaman cantidades menores (5 o 10 pesetas). La excepción, el año 1869, en el que se reclaman 14 escudos y 300 milésimas, a pesar de que la peseta se había implantado tras la revolución gloriosa en octubre de 1868³². El pago de la deuda también aparece en especie, haciéndose con fanegas o celemines de trigo y centeno, u otros, como pellejo. Hay varias causas de débitos, como deudas por contratos de arrendamiento, divisiones de herencia, dejar a libre disposición alguna tierra, el impago de géneros o del alquiler de una casa. También hay denuncias por petición del pago del jornal. Ejemplo de esto es el juicio de 1920, en el que Justo Frutos Catalina demandó a la viuda Doña Loteria Manso Baruque por 10 jornales trabajados por él y 2 de su esposa, Nieves Pascual, en la vendimia. En total, la deuda era de 32,50 pesetas³³. Entre los juicios de faltas minoritarios por débitos figuran las denuncias por “el ayudante del fiel contratante de pesas y medidas”, debidas a la infracción del reglamento de pesas y medidas; como los dos encontrados en 1935 a Mariano Baruque Martínez y Eutiquio Martín³⁴. También lo son las peticiones a aseguradoras por incendios accidentales en viviendas, como en 1937 don Isaac Sastre Muñoz, que reclama a la Sociedad Anónima de Seguros contra incendios “La Vasco Navarra”, Fernando Mando Muñoz en 1933 a la Compañía de Seguros “El Norte” y otra en 1935 a la Sociedad Anónima de Seguros “Cantabria”³⁵. La presencia de estas aseguradoras da cuenta de su expansión y control del mercado por estas empresas del Norte de España.

Aunque en este delito la presencia masculina es absoluta, sí hay alguna intervención de mujeres. Su perfil es de propietaria, de variado estado y con deudores masculinos. Viudas, como Elvia Martínez Gutiérrez, vecina de Portillo, que aparece como demandante en 1930 (en tres ocasiones) y en 1931 (en otras tres)³⁶. Casada, como Isabel Blanco Matías, vecina de Megeces, demandante en 1936 y 1937³⁷. Pero también hay casos de deudas entre mujeres casadas, cuyos

³² Archivo Municipal de Megeces, Fondo Juzgado procesos, Sección Juicios de Faltas y Juicios verbales civiles, Caja 263.

³³ *Ibidem*, Caja 266.

³⁴ *Ibidem*, Caja 261.

³⁵ *Ídem*.

³⁶ *Ibidem*, Caja 265.

³⁷ *Ídem*.

representantes son sus maridos, como en los juicios de 1942 y 1945. En ambos, el denunciante es Remigio Barrios San José en representación de su esposa, Magdalena de Pedro Muñoz³⁸.

3.2 Daños y robos en ganados y tierras.

Los juicios no son solo demandados por los interesados, sino que en algunas ocasiones lo hacen guardas municipales, guardas de viñas, guardas jurados, guardas particulares, los guardias civiles de Íscar y el guarda celador del monte. Los juicios de faltas más comunes son los robos en cultivos de cebada, frutales como sandías, remolachas, almendras, melocotones y tubérculos como patatas y garbanzos. Sobre la suerte de los denunciados ilustra bien el juicio de 1955 a instancia de Marcelino de Pedro. En esta denuncia, se sabía que el robo lo habían hecho varios muchachos que el dueño había visto cantando por la noche, sin embargo, el denunciado fue solamente Luis María Sanz Sastre, un chico de 20 años al que le delató la luz que emitió al encenderse un cigarro³⁹. Pocos son los robos de animales, sirva el ejemplo en 1945 a denuncia de Julio Manso, a quien le robaron 5 corderos y una oveja; o en 1955, a la de Aureliano Pinilla Sacristán, a quien le robaron 14 gallinas y un gallo⁴⁰.

En cuanto a los daños, la denuncia más habitual era por pastoreo abusivo, es decir, las destrucciones cometidas por la conducción de un rebaño de animales por un sembrado sin el permiso del agricultor. Los ganados solían ser en su mayoría rebaños de ovejas, aunque también hay casos de parejas mulares y de ganado vacuno. También hay daños a terrenos, como árboles y sembrados con el uso de carros e, incluso, algún incendio intencionado. Hay sustracción de árboles, como robles y encinas, cuyas maderas son encontradas después en las casas de los denunciados. En menor cantidad hay ocupaciones de terreno, como el juicio de 1932 de Julio Manso contra Lorenzo Manso Sanz y Ángel López Barros por haber sembrado “de mala fe” en una finca rústica suya⁴¹.

Casi todos los denunciantes y denunciados son hombres. Hay alguna excepción, como en 1934 la denuncia hecha por Policarpo Gilsanz Fernández a Cayetana Pascual, a quien sorprendió rebuscando en un majuelo de su propiedad. La multa fue de 5 pesetas⁴². Otro caso

³⁸ Ídem.

³⁹ Ibídem, Caja 261.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ibídem, Caja 267.

⁴² Ídem.

fue el caso del juicio de faltas demandado por Justo Martín Baruque, que denunció a la viuda Martina Fuentes por introducir ganados en su sembrado de trigo⁴³.

3.3 Riñas y agresiones.

Es la tercera causa más numerosa. Los casos más comunes son las agresiones físicas directas entre varones. Estas solían ser peleas de un hombre contra otro y, en muchas ocasiones, había lesiones graves de por medio. Fue el caso del enfrentamiento que acabó con graves heridas para Andrés San José, de 16 años, quien tuvo que permanecer en cama. A su agresor, Eulogio Sastre González, mayor que él, se le condenó a cinco días de arresto⁴⁴. En estas agresiones también hay algunos casos de armas. Así sucedió en 1925, cuando Aniceto de Pedro, Sacristán Martín y Pedro Muñoz denunciaron que tenían lesiones de arma de fuego provocadas por Julio Manso⁴⁵. Pero también hay riñas en las que intervienen varios hombres, como el caso de 1938, en el que los vecinos de Cogeces Cayetano Cisneros, Leoncio Sastre, Valentín y Evaristo Cisneros denunciaron a los megezanos Mariano Blanco, Sarturnino García, Ángel Sanz, Hermenegildo Blanco y Galo Cubero por haber empezado la pelea y causarles lesiones.

Menos encontrados entre los juicios de faltas conservados son las afrentas por malos tratos de palabra entre varones, como en 1939, cuando Teodosio Martín Martínez denuncia haber sido “insultado y amenazado tan groseramente” por un tal Florencio de Pedro⁴⁶. Caso excepcional en 1942, en el que la denunciante es mujer y lo hace en nombre de su marido. Manuela Manso Martín contra Julián Manso Fernández, al que acusa de haber herido a su esposo Mariano Herrero Vadillo⁴⁷.

En cambio, de pasar de los varones, que triplican (29 casos) a las mujeres (11), la mayoría de los juicios de faltas de las féminas son debidos a insultos e injurias. Sirva como ejemplo que, en 1908, hay un juicio en el que Julián Rodríguez Vicente como representante de su esposa, Lucía Martín Alonso, contra Modesta Alonso Muñoz, casada con Isaac Sastre, alega que esta insultó a su esposa sin motivo con palabras como “mendiga, canalla, puta, mala puta”⁴⁸. Eran conocidos términos al uso desde siglos anteriores. Aunque hay riñas algo más violentas, como el caso de Juan Martín, quien en 1905 y en representación de su esposa, Vicenta Martín,

⁴³ Ibídem, Caja 261.

⁴⁴ Ibídem, Caja 267.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ibídem, Caja 261.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Ibídem, Caja 262.

denuncia a Petronila González por haberla amenazado con una navaja y decirle que la va a matar⁴⁹. Las más minoritarias son las agresiones físicas, con algunos casos como un juicio de faltas de 1935, en el que Cirilo Sanz Sancho denunció a María Sastre García por haber dado golpes por todo el cuerpo a su esposa, María Sastre González⁵⁰. También hay alguna soltera, como en 1929, cuando la soltera Esperanza Benito denunció a la viuda Sabina Pinilla por haberla dado golpes en la cabeza con dos piedras que llevaba en la mano⁵¹.

Indisociables de las riñas son las agresiones. Las menos encontradas son las de hombres contra mujeres y viceversa. Hay agresiones físicas mayoritariamente, aunque también hay algún caso de malos tratos de palabra. En 1917, Eugenio García en representación de su hija Petra García Fernández, menor de edad, denunció a Alfonso Benito de las Puertas por haber ejercido malos tratos de obra y de palabra contra ella. Alfonso dio una bofetada a Petra y la amenazó de muerte⁵². Otro ejemplo de la variedad de esta tipología es un juicio en 1941, en el que la casada María Sastre García denunció a Sebastián Blanco Peláez por las lesiones que le causó. El señor estaba meando cerca de su casa y, al llegar María y decirle que parara, este meó tanto a ella como a su hijo. Después, les insultó y logró golpearla⁵³. Son escasos los juicios de faltas por violencia dentro del matrimonio, pues la mayoría son de hombres a mujeres sin vínculo matrimonial ni familiar. El juicio más destacado data de 1887, por demanda de Blas Martínez en representación de su hija, Casimira Martínez, contra el esposo Andrés Carrasco. Andrés había hecho “heridas y lesiones de bastante gravedad”, en las que tuvo que intervenir incluso un médico⁵⁴.

Aunque la gran mayoría de agresiones son de hombres a mujeres, hay dos excepciones. En 1923, hay un juicio de faltas en el que Quintín Rivera Moyano, de Pedrajas de San Esteban, denunció a Felipa González Gil por haberle asestado golpes en la cabeza y herirle⁵⁵. El otro juicio es en 1880, cuando Juan Manso denunció a Jacinta Sangrador, esposa de Pascual Sacristán, por haberle injuriado públicamente llamándole “legañoso y marrano”⁵⁶.

⁴⁹ *Ibidem*, Caja 267.

⁵⁰ *Ibidem*, Caja 262.

⁵¹ *Ibidem*, Caja 267.

⁵² *Ídem*.

⁵³ *Ibidem*, Caja 262.

⁵⁴ *Ídem*.

⁵⁵ *Ibidem*, Caja 267.

⁵⁶ *Ibidem*, Caja 262.

3.4 Caza y juegos ilegales.

Los juicios por caza y juegos ilegales apenas 15 casos en un siglo, casi todos los documentos conservados son sobre infracción de la ley de caza, habiendo solamente un caso de juegos prohibidos. Este caso excepcional es un juicio de faltas en 1932, cuyo demandante fue la Alcaldía de Megeces contra Anastasio Gómez, Máximo Baruque, Andrés Baruque, Demetrio Matarranz, Máximo Villafruela, Alfonso Benito y el cogezano Marcelino Puentes. Estos jóvenes habían jugado a juegos de azar prohibidos, como el “siete y media” en el establecimiento de Alfonso Benito⁵⁷. Centrándonos en la caza ilegal, todos los denunciados son hombres y, en varias ocasiones, son los guardias los que les demandan. La infracción de ley de caza tiene multas, como en un juicio de 1926, en el que León de Pedro y Román Manso fueron multados con 5 pesetas⁵⁸. Los denunciantes, como eran los guardas civiles de Íscar, aprehendían a los individuos con escopeta en mano. En 1924, hay un juicio de faltas demandado por la pareja de Guardias Civiles, Sebastián Campos y Ezequiel Rodríguez, contra Albino de Pedro de Pedro, pues le encontraron con una escopeta y una liebre muerta sin permiso de hacerlo⁵⁹. Excepcional es un juicio de faltas en el que una mujer, la viuda doña Lotera Manso Baruque, denunció a don Venancio Gómez porque le vio cazando⁶⁰.

3.5 Legitimación.

En el resto de la documentación encontrada, la última causalidad, con apenas 10 casos, es la reclamación de legitimidad de un recién nacido, actas de nacimiento, permisos para contraer matrimonio civil y también para poder emigrar al extranjero. La reclamación de legitimidad ocurría cuando se tenía un hijo fuera del matrimonio. Como un caso en 1932, en el que Felipa González Gil, en nombre de su esposo Antonio Puertas Barrión, que se hallaba ausente, pidió que se legitimara al recién nacido de su hija Sabina Puertas. Sabina había estado años en una relación con Mariano Catalina Blanco, de la que resultó embarazada. Finalmente, Mariano sí reconoció al niño⁶¹. Las actas de nacimiento son minoritarias, como el registro de Hermenegilda, hija de Celedonio García Quinzaños y de Marcelina Gómez Sangrador⁶². Más numerosos son los permisos de matrimonio, en los que constaban los padres de los novios. Un

⁵⁷ *Ibidem*, Caja 267.

⁵⁸ *Ibidem*, Caja 265.

⁵⁹ *Ibidem*, Caja 267.

⁶⁰ *Ibidem*, Caja 262.

⁶¹ *Ibidem*, Caja 267.

⁶² *Ibidem*, Caja 261.

ejemplo es el consentimiento de matrimonio que los padres de ambos concedieron a Daniel de Pedro de Pedro y a Leandra Sanz Martín en 1935⁶³. Hay varios permisos para emigrar al extranjero. Como el caso de 1926, en que Pedro Escribano Rico dio permiso a Emilio Muerlo Escribano para viajar a Buenos Aires y poder encontrarse con sus padres, Lotero Muerlo y Cristina Escribano⁶⁴.

Hecho el recorrido por la casuística general y para cerrarla, sobresale por llamativo el caso de la forastera viuda Elvira Martínez Gutiérrez, en que conviene adentrarnos, pues hasta ahora hemos afirmado el carácter minoritario de la mujer en estos juicios de faltas.

4. La mujer en los juicios de faltas. El caso de Elvira Martínez Gutiérrez.

Elvira Martínez Gutiérrez, es una mujer viuda que aparece en varias ocasiones entre los juicios de faltas conservados en el Archivo de Megeces. Llama la atención que ella es de Portillo, pero muchos hombres de Megeces tienen deudas con ella superiores a 261 pesetas, existiendo alguno que alcanza las 1.000. Aparece en 15 juicios, siendo ella la demandante en la mayoría de ellos, casi todos por débitos. Solo hay dos excepciones: en 1927 lo que denuncia es una agresión física y verbal, mientras que otro de 1922 es Elvira la denunciada por un hombre. Los primeros juicios son de 1922, mientras que el último es en 1935.

Buscando más sobre su persona, en el Archivo Histórico Provincial de Valladolid encontré su nombre en cuatro cajas distintas: su testamento, dos juicios de Hacienda y otros dos del juzgado de Primera Instancia. Su testamento está fechado en 1903, en el momento en el que ella tenía 33 años y estaba casada con Eloy Pasalodos Toral, sin tener hijos en común⁶⁵. En uno de los laterales del primer documento, hay un escrito posterior de 1943 de un tal Pedro Martínez, que asegura el fallecimiento de la testadora. En sus disposiciones, se puede intuir la situación económica en la que se encontraba esta mujer al menos en esos momentos. Dispone que, en caso de su defunción, su marido obtendría el tercio de todos sus bienes, y que sus alhajas y ropas serían para su hermana Petra y sus hijos. Además, 25 pesetas serían para su ahijado. Sin embargo, establece que los únicos y universales herederos de sus bienes, derechos y acciones, si muriese pronto, serían sus padres. En caso de que ellos ya no estuvieran, entonces pasaría al

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ibídem, Caja 267.

⁶⁵ Archivo Histórico Provincial de Valladolid (AHPV), Protocolos Notariales de la provincia, Caja 20400, exped. 592.

marido mientras permaneciera viudo. Si este contrajera segundas nupcias, entonces Elvira dispone que la herencia iría para su hermana. Por lo tanto, parece ser una mujer que tenía propiedades propias y mantenía el control sobre ellas.

En cuanto a su relación con Megeces, se conserva un juicio en el Archivo Histórico Provincial de Valladolid en el que se puede dilucidar su vínculo con el municipio y vecindario. En 1929, se celebró un juicio contra Elvira Martínez promovido por Eugenio García Luiza, vecino de Megeces. Dentro de la carpetilla, aparecen varios datos que nos permiten conocer la presencia de esta viuda en el pueblo e interpretar las condiciones jurídicas y económicas en las que se encontraba. Parece ser que, en 1909, Eloy Pasalodos Toral, en ese momento esposo de Elvira, negoció un acuerdo con el matrimonio megezano de Eugenio García Luiza y Mamerta Fernández. Esta pareja se encontraba en condiciones económicas pésimas, habiendo recurrido ya a los préstamos de un tal Lamberto Martín Herrá en 1905. Para poder solventar sus deudas con Lamberto, transfirieron una serie de posesiones a Eloy, que en esos momentos era carpintero. Estas posesiones fueron una casa, dos fincas rústicas y un majuelo, por el precio de 1.250 pesetas. Se supone que, dentro del acuerdo, el propietario real continuaba siendo el matrimonio, pero sabido es que, de no pagarlo, perdería sus propiedades.

En su denuncia, Eugenio García se queja que, desde 1922, Elvira le privó de usar esas tierras. Es acusada de usurera, pues supuestamente se quedó las tierras falsificando el contrato de compraventa y le impuso unos intereses muy elevados. Mientras que ella les dio 1.250 pesetas, después le cobró 3.170. El matrimonio lo asevera al exonerar al difunto esposo de Elvira: “una bellísima persona, a quien repugnaban las operaciones de préstamo que su esposa hacía y viene haciendo con módicos intereses”⁶⁶. Este juicio no es el único conservado con este tono de disputa, pues en el Archivo Municipal de Megeces hay otro fechado en 1924-1925 con Eugenio García.

Se deduce en otros juicios que Elvira ejercía como prestamista. De hecho, en el Archivo Histórico Provincial de Valladolid, hay una denuncia en la que la viuda es demandada por un tal Eugenio García Caviedes de Íscar. Le acusa de “defraudación a la hacienda pública por ejercer la industria prestamista”⁶⁷. Elvira se defendió y lo negó de manera rotunda: “mi posición, ni mi estado de mujer me permite dedicar a esos negocios de usura que no entiendo,

⁶⁶ AHPV, Juzgado Primera Instancia, Caja 2157, subcarpeta 2, exped. 1.

⁶⁷ *Ibidem*, Delegación Provincial de Hacienda, Caja 6722, exped. 103.

y no recuerdo jamás haber firmado ni siquiera ver un documento que de tales operaciones trate”⁶⁸. Sin embargo, Eugenio alegó que, si se buscaba entre los juicios verbales de los Ayuntamientos de Íscar, Cogeces de Íscar y Megeces, se encontraría el nombre de Elvira varias veces como demandante de deudas. Además, se presentaron varios testigos de Íscar que corroboraron todo lo dicho por Eugenio, pues ellos también habían sido víctimas de Elvira. Por lo tanto, estas acusaciones podrían explicar por qué había tantos juicios de faltas de esta mujer.

5. Conclusiones.

Al evaluar las discrepancias en el vecindario, de hombres y mujeres, en su vida cotidiana durante un siglo (1869-1974) a través de estas fuentes, cabría concluir que los protagonistas son los varones. El abrumador peso de los débitos, que dobla a la casuística siguiente de daños y hurtos, es indicativo de la estrechez y dificultades económicas. El grueso de delitos por daños y hurtos está ligado a la vida rural del pueblo, y a pesar de que las mujeres también participaban en las labores agrícolas y ganaderas, era la principal actividad de los varones. Siguen riñas y agresiones como la tercera casuística. No cabe despreciar que las causas con los forasteros son un tercio, lo que da cuenta de pendencias entre pueblos, algo muy común en la España rural durante décadas. Cuando se trata de conflictos relacionados con daños y hurtos, caza y riñas, son de pueblos cercanos, como Cogeces de Íscar, Mojados e Íscar. Sin embargo, en los débitos aparecen municipios más lejanos como son Olmedo, Portillo, Pedrajas y Coca. Además, los conflictos suelen ser entre iguales, es decir, de condiciones sociales y económicas similares; son agricultores y ganaderos mayoritariamente, cuyas vidas giran en torno a las tierras de su pueblo y las de sus vecinos. Aunque se encuentran más oficios como el de tabernero, parece ser que a esta justicia menor acudían las clases bajas y medias.

La mayor presencia de varones se debe a la propia condición jurídica en la que se encontraban ellas. Las mujeres no podían actuar de forma independiente en la administración jurídica. A pesar de ello, sí que se ven actuaciones, aunque sea mediante la condición de viuda o con la representación de sus maridos. Tampoco hay que olvidar que, aunque no aparezcan de forma explícita sobre el papel, detrás de los nombres de varones en los procesos podría haber figuras femeninas interviniendo. Por ejemplo, cuando Eugenio y Mamerta aluden en la denuncia interpuesta en 1922 a Elvira Martínez Gutiérrez que, estando vivo Eloy Pasalodos,

⁶⁸ Ídem.

era ella la que tomaba las decisiones. La realidad sería más compleja, recuérdese otro caso en que la mujer Manuela Manso Martín defendió a su marido Mariano Herrero Vadillo en 1942. Ciertamente que estos casos son excepcionales, no cuestionan la autoridad general del varón, pero sí indiciarios de que las mujeres propietarias celan por su peculio y por tomar sus decisiones.

En cuanto a la actuación explícita de las mujeres observada en los juicios de faltas y verbales civiles del Archivo Municipal de Megeces, se ve cómo, aunque en menor medida, actúan en procesos jurídicos igual de graves que los varones. Ellas también son demandantes y demandadas; agresoras y agredidas, víctimas de robo, pero también acusadas de ello, prestamistas y deudoras, etc. Ellas en varias ocasiones toman la iniciativa ejerciendo de cabeza de familia a falta de esposo, como cuando Felipa González Gil pide la legitimación de su nieto al padre, Mariano Catalina Blanco, en 1932. Ciertamente que en las agresiones físicas de varón a mujer hay mayores denuncias fuera del matrimonio que dentro. Obedecería a que la mujer seguía supeditada al marido y a su rol, aceptando salvo de ser agresiones violentas, entonces denunciadas, como las de 1887 del agresor Andrés Carrasco a su esposa Casimira Martínez, certificadas por informes del médico.

Para concluir, cabe señalar que el Archivo Municipal de Megeces pertenece a un municipio pequeño, por lo que puede ser que mucha documentación expedida en su momento se haya perdido. La mayor documentación conservada es de los años 20 y 30, casi desaparece durante la guerra civil (1936-1939), quizá por el contexto de conflicto bélico, sin embargo, que se trate de una característica que se extiende por más años me hace pensar que quizá se ha tratado de un problema de conservación, más que de no celebrarse juicios. A pesar de todo, el contenido de las cajas 261-267 son los vestigios de los conflictos de un pasado, y su análisis nos aporta información no solo sobre Megeces, sino que también de otros pueblos limítrofes que compartían el mismo contexto social, económico y cultural.

6. Fuentes

6.1 Archivísticas.

Archivo Municipal de Megeces (AMM):

Sección Juicios verbales civiles y Juicios de faltas, (Juzgado procesos), Cajas 261-267.

Archivo Histórico Provincial de Valladolid (AHPV):

Delegación Provincial de Hacienda, Caja 6722.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Valladolid, Caja 2157.

Protocolos notariales de la provincia, Caja 20400.

6.2 Documentales.

Boletín Oficial de Estado (BOE). URL: <https://www.boe.es/>

- N°. 203, 21/07/1944.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Constitución de 1837*, p. 21. URL: <https://www.congreso.es/es/cem/const1837>.

La Gaceta de Madrid. https://www.boe.es/buscar/ayudas/gazeta_ayuda.php:

- N° 260, tomo III, 17/09/1882.

- N°. 129, 9/5/1931.

- N°. 219, 7/8/1907.

7. Bibliografía.

ÁLVAREZ CORA, Enrique, “La evolución del enjuiciamiento en el siglo XIX”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), pp. 81-111.

ARRANZ SANTOS, Carlos, *Villa y tierra de Íscar*, Íscar, Íscar: Comunidad de Villa y Tierra, 1995.

COBOS GAVALA, Rosa, *El juez de paz en la ordenación jurisdiccional española*, (Tesis Doctoral), Universidad de Sevilla, 1987. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11441/101737>. Consultada el 20 de febrero de 2025.

- CRIADO MANSO, Alfonso, *El Mejeces que yo conocí*, Madrid, autoedición, 2014.
- DE BENITO FRAILE, Emilio Javier, “La independencia del poder judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926)”, *Anuario de Historia de Derecho Español*, 85 (2015), pp. 344-375.
- DE BENITO FRAILE, Emilio Javier, “La independencia del poder judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1926-1930)”, *Cuadernos de Historia y del Derecho*, 22 (2015), pp. 73-100.
- DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier, “La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 35 (2013), pp. 295-345.
- DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, María Luisa, “Breve recorrido histórico-constitucional del sistema judicial en España en la primera mitad del siglo XX”, *La Razón Histórica. Revista iberoamericana de la Historia de las Ideas*, 45 (2020), pp. 39-69.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, “La administración pública en los orígenes del estado constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 52 (1998), pp. 305-328.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, “En 1870: la primera revolución de la justicia penal”, *Diario La Ley*, 9571 (2020), pp. 1-21.

8. Anexos.

ANEXO 1: Ley de enjuiciamiento civil, 1855.

<https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=403650>

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL por Mi Real decreto del 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

ARTICULO PRIMERO. En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL, publicada con esta misma fecha.

ART. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.

Habrà tambien igual número de suplentes.

ART. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años, y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideración y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

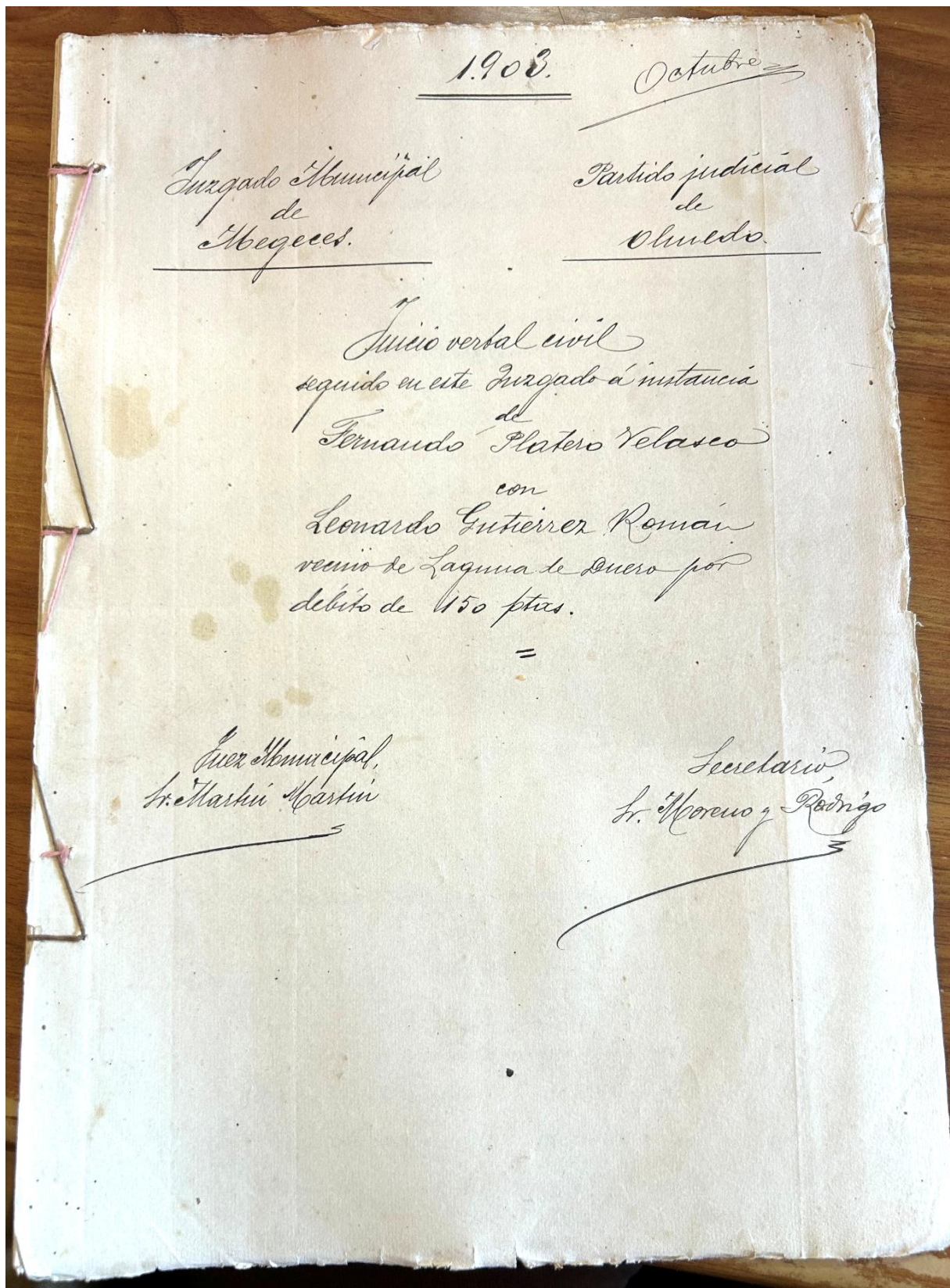
ART. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de veinte y cinco años, y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

ART. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con



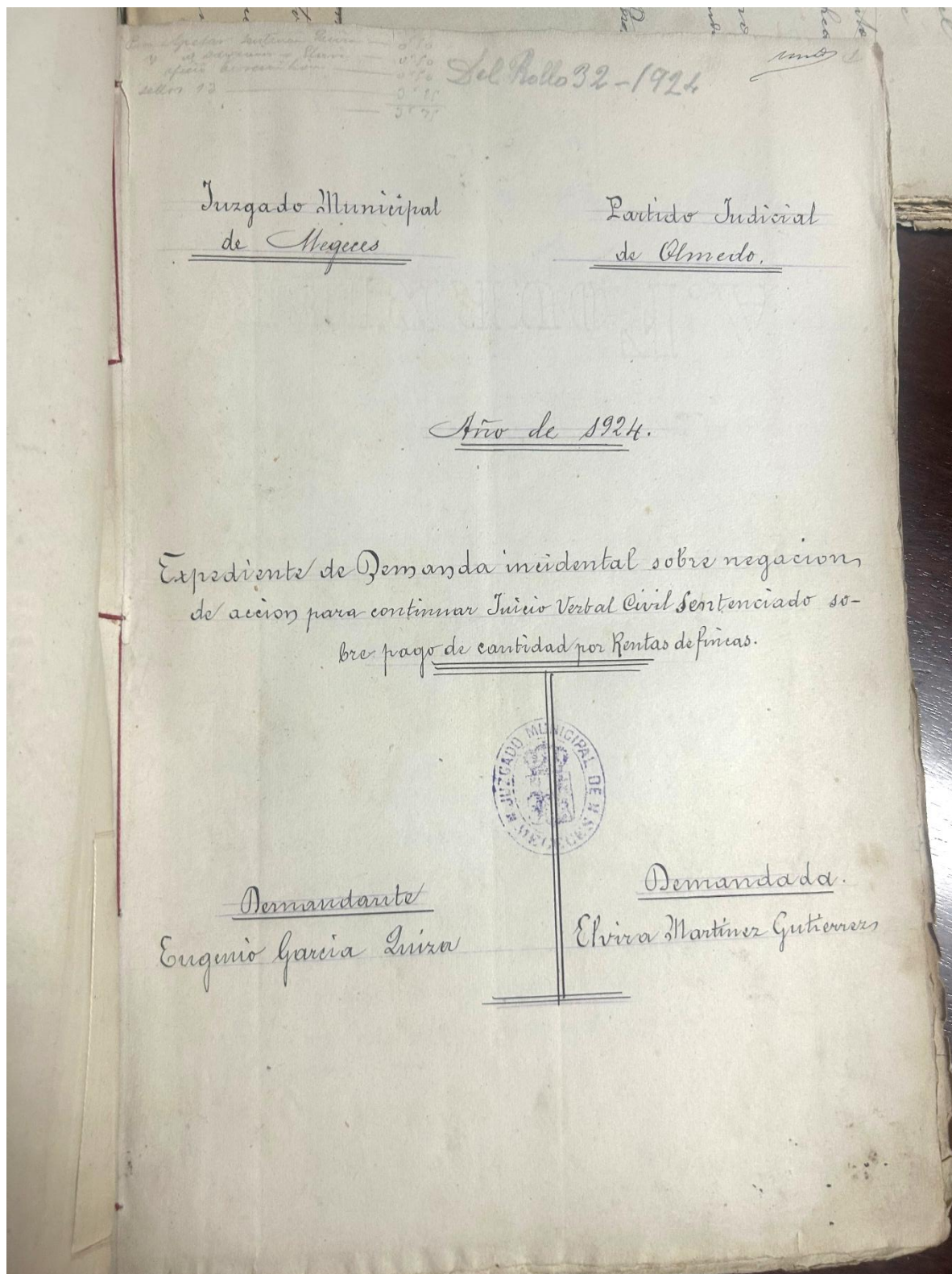
Sentencia del juicio de infracción de caza contra Albino de Pedro en 1924.

B. 1.681.945

Acta del Juicio y Sentencia En el pueblo de Meques a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, reunidos en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal, el Señor Juan Suplente en funciones por enfermedad del propietario D. Tomás Cisneros Cuadrado, el Señor Jefe Municipal D. Isaac Sastre Mena y el infrascripto Secretario siendo la hora de las doce señaladas para la celebración del Juicio de faltas acordado contra Albino de Pedro de Pedro, vecino de este pueblo, de esta vez soltero, oficio labrador y de veintitres años de edad a virtud de denuncia hecha por la pareja de la Guardia Civil, Cabo, Sebastián Campos Bozale y Guardia según de Eccequiel Rodríguez Mena porque el Albino fue sorprendido el día veintinueve del actual que conducía una escopeta y una liebre muerta dicho día, incumpliendo aquel en la infracción comprendida en el artículo veintinueve de la vigente Ley de caza y presente el denunciado, no habiendo concurrido a este acto la pareja denunciante que en el acto de la presentación del atestado denuncia se ratificaron en lo contenido, por diligencia consignada en el expediente. Abierto, se abrió el Juicio leyendo íntegramente la denuncia y la providencia del día veintidos del actual adelantándose. Preguntado por el Sr. Juan, al denunciado Albino de Pedro de Pedro sobre el hecho de ante, manifestó: Que es cierto le sorprendieron los Guardias dentro del pueblo con la escopeta que le han recogido en un cuano tiene licencia para cazar con ella, y la liebre que traía colgada de la mano pero que únicamente por la afición satis de caza el día de la denuncia sin reparar ni darse cuenta ni por haber creído no podía cazar en dicho día aunque de caza no fue sino que solo a las inmediaciones del pueblo satis la liebre y la mató

ANEXO: 4: AMM, Juzgado Procesos, Juicios de Faltas y Juicios Verbales civiles, Caja 263.

Elvira Martínez Gutiérrez es demandada por Eugenio García Luiza.



Demanda escrita y firmada por Elvira Martínez contra Eugenio García Luiza.

